

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN GORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 . . —Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.), y las Sremas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES.**

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Tiburcio Gonzalez alzándose del fallo por el que esa Comision provincial dejó sin efecto un sorteo supletorio celebrado por el Ayuntamiento de Bogarra para el actual reemplazo, la espresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que Juan Tiburcio Gonzalez y Sanchez se alza del fallo de la Comision provincial de Albacete

que dejó sin efecto un sorteo supletorio celebrado por el Ayuntamiento de Bogarra para el reemplazo de 1880:

Resultando que el 31 de Enero de 1879 se reclamó la inclusion en el alistamiento para el reemplazo de 1880 del mozo Valentin Garcia Eusebio, por tener la edad competente; que el Ayuntamiento concedió al interesado el plazo de ocho dias para presentar las debidas justificaciones, dejando por esta causa de incluir al mozo reclamado en aquel dia en las listas, pero ofreciendo celebrar un sorteo supletorio si en efecto se probase que el mozo correspondia al reemplazo actual.

Resultando que probado aquel extremo se celebró un sorteo supletorio, el cual se dejó sin efecto por la Comision provincial, fundándose en que, segun prescribe el artículo 62 de la ley de Reemplazos, una vez cerradas definitivamente las listas rectificadas el 31 de Enero, no deben sufrir otra alteracion que la que resulte á consecuencia de reclamaciones y competencias, dejando para otro llamamiento los mozos que resulten omitidos:

Vistos los artículos 55, 61 y 62 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878.

Considerando que la reclamacion del mozo Valentin Garcia Eusebio se hizo fuera del plazo que marca la ley para la rectificacion del alistamiento:

Considerando que los mozos que no son reclamados oportunamente no deben ser incluidos en aquel reemplazo, quedando para el inmediato;

La Seccion opina que procede confirmar el fallo de la Comision provincial contra el cual se reclama.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Excmo. Sr: La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. S.: En cumplimiento de la Real orden de 31 del mes último ha examinado la Seccion el expediente adjunto.

Resulta que la Junta municipal de Vera, provincia de Almeria, acordó en sesion de 30 de Marzo de 1879 nombrar Médico

titular de la ciudad y de los presos pobres del partido á D. Ramon Casanova y Alba, asignándole por el primer concepto el sueldo de 1.500 pesetas de fondos municipales, y por el segundo 2.000 pesetas con cargo al presupuesto carcelario del partido judicial, imponiéndole, además de las obligaciones de asistir á los enfermos pobres de la ciudad, á los presos y demás reglamentarias, de auxiliar á la administracion de justicia en todas las cuestiones médico-legales, y en los casos que necesitara el concurso de la ciencia médica.

Elevóse el contrato á escritura pública, mas el Ayuntamiento, á instancia del Síndico, que le hizo presente que el nombramiento de Médico de la cárcel correspondia á V. E., por estar dotado con el sueldo de 2.000 pesetas; lo declaró nulo en sesion de 12 de Octubre nombró interinamente para desempeñar el cargo á Don Rodolfo Murcia; acordó que este nombramiento se pusiera en conocimiento de ese Ministerio para si tenia á bien aprobarlo hasta que se proveyera la plaza en forma, y dispuso que se notificara lo resuelto á D. Ramon Casanova.

En 14 de Noviembre interpuso este recurso de Alzada, y con fecha 22 del mismo mes S. M. e

REY (Q. D. G.) se dignó confirmar dicho nombramiento interino, y ordenó que se anunciara á concurso la vacante, á los efectos del Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre anterior.

En sesion de 18 de Noviembre acordó el Ayuntamiento declarar nula el acta de la celebrada por la Junta municipal en 30 de Marzo, en que se nombró Médico titular á Casanova, por resultar que no estaba autorizada por suficiente número de Vocales, y en consecuencia dejó sin efecto el nombramiento, disponiendo al mismo tiempo que se anunciara la vacante, lo cual produjo nueva reclamacion del interesado ante el Gobernador.

Este, de conformidad con la Comision provincial, en providencia de 19 de Diciembre dejó sin efecto los acuerdos de 12 de Octubre y 14 de Noviembre, por considerar en cuanto al primero que no se trataba de un doble nombramiento, y que un contrato bilateral no podia rescindirse ni modificarse sin el mutuo consentimiento de los contratantes, y en cuanto al segundo que el Ayuntamiento no tenia atribuciones para declarar la nulidad de los acuerdos de la Junta municipal, y que el nombramiento se hallaba consignado en escritura pública.

*Se continuará.*

### Administracion Provincial.

### COMISION PROVINCIAL.

*Sesion de 18 de Setiembre de 1879.*

En la Ciudad de Logroño, á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, siendo la hora de las once de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los Sres. Diputados Merino, é Iñiguez Breton.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de Luezas del ejercicio de 1872-73, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva remitir el espediente por si se hubiese formulado algun pliego de reparos que haya sido contestado por los cuentadantes.

Se acordó remitir al Ayuntamiento de Herce para que informe una instancia de D.ª Juana Ascarza, vecina de Herce, reclamando contra la cuota que se le ha impuesto en un repartimiento girado por la Junta municipal.

Remitido á informe el recurso de alzada promovido por D. Nicolás Moreno contra un acuerdo dictado por el Alcalde de Cornago en juicio gubernativo de denuncia por el que se le impone una multa é indemnizacion de perjuicios que se suponen causados por haber regado una heredad de su propiedad con aguas continuas derivadas del manantial Fuen caliente, se acordó informar en los siguientes términos.

Resultando que el apelante funda el derecho á las aguas en la posesion en que se halla de haberlas aprovechado para el riego de su heredad por mas de veinte años, sin que en dicho tiempo se le haya interrumpido por nadie su disfrute y que como dueño de un predio superior tiene preferente derecho respecto á los que se hallan situados en posicion inferior por haber de pasar las aguas objeto del aprovechamiento para llegar á los predios inferiores, junto á los limites del suyo.

Resultando del contrato liter al del juicio gubernativo, que los dueños de las fincas inferiores siempre se han opuesto á permitir se diera riego á la del apelante por proceder de roturaciones, queriendo significar con esto, que cuando se redujo á cultivo ya se aprovechaban las aguas por estos.

Considerando que, espuestas ambas afirmaciones y sin haberse justificado la autoridad municipal se ha permitido dictar su fallo que muy bien puede estar en contradiccion con títulos legítimos que procedan de derechos adquiridos, como de contratos, y que ambas partes puedan tener á su favor convirtiéndose las diligencias probatorias en una verdadera litis: Visto el artículo 296, caso 1.º de la ley de 3 de Agosto de 1866 y el 254 de la de 13 de Junio último, procede declarar incompetente al Alcalde de Cornago para entender en el asunto que ha motivado esta reclamacion y en su consecuencia nulo el fallo recaído en el juicio gubernativo celebrado el cuatro de Agosto próximo pasado, referente á la imposicion de una multa é indemnizacion de perjuicios al vecino D. Nicolás Moreno, por haber aprovechado las aguas del manantial Fuen caliente en regar una heredad de su propiedad.

Recibido á informe el escrito de alzada interpuesto por D.ª Juana Martinez Lopez, viuda, vecina del pueblo de Igea, reclamando de un juicio gubernativo por el que se le impuso una multa por haber dado cubadas en el molino llamado del Puente, del cual es arrendataria, se acordó evacuar en los siguientes términos:

Sin entrar á averiguar cual es la clase de aprovechamiento de las aguas que sirve al Molino del que se le quiere privar por no ser fácil sin mas esplicaciones que las que resultan del tanto del juicio y escrito de oposicion, pues que de la definicion de dar cubadas, no se desprende el hecho concreto, objeto de la denuncia, sin embargo se ha espuesto con referencia á la condicion 10 de la escritura de venta del Molino que testualmente dice «que los arrendatarios del Molino no han de dar cubadas en verano cuando el agua esté en el término denominado La Serna» y consista ó no en coartar la libre disposicion de las aguas, desde luego se observa que el fundamento de la denuncia está basado en una condicion estipulada en un titulo civil cual es el contrato de venta del molino y como las cuestiones que se susciten sobre la posesion de las aguas privadas y servidumbres que nacen de títulos civiles corresponden su conocimiento á los Tribunales de justicia, artículo 254 de la ley de aguas de 13 de Junio, procede declarar incompetente al Alcalde de Igea para entender en juicio gubernativo de la denuncia suscitada y en su consecuencia nula la sentencia apelada sin perjuicio de que si el Ayuntamiento lo estima conveniente y previos los requisitos de la ley, pueda promover el juicio que corresponda ante Tribunal competente.

Recibido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Agapito Benito contra un acuerdo del Ayuntamiento de Arnedillo por el que se le ordenó falicitara camino por una heredad de su pertenencia para llegar al manantial titulado Fuente la piedra, fijando la anchura para que pueda pasar una caballería cargada, se acordó informar que es atribucion y obligacion de los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos, con arreglo al art 73 de la ley municipal y segun jurisprudencia establecida sus facultades se dirigieron tan solo á la conservacion del estado posesorio, pudiendo rechazar las invasiones recientes y de comprobacion fácil que lastimen aquella posesion entendiéndose como tales las que daten del menor tiempo de un año y un dia.

En este espediente no se prueba que el comun de vecinos estuviera en posesion del derecho de cruzar por la heredad de D. Agapito Benito para recoger el agua de la fuente sin que existiera un camino público, ni que lo haya obstruido por un hecho reciente, dicho Sr. Benito, perturbando aquel derecho.

Ningun otro vecino mas que don Benito Palacios se ha quejado, si el Ayuntamiento ha tomado la iniciativa segun era de su deber, antes bien ha andado término para dictar su providencia de veinte y siete de Julio en la

cual no espresa ninguna de aquellas circunstancias ni ordena que se repongan las cosas al ser y estado que antes tenian. Fija la anchura que ha de darse al camino, previene á don Agapito Benito que construya un puente sobre el cauce que conduce las aguas á su fábrica; pero no se dice que la anchura situada es la misma que antes tenia el camino y si existia y se ha destruido por el Sr. Benito el puente cuya construccion ordena.

En providencia de diez de Agosto si bien el Ayuntamiento no revoca la anterior, tampoco la sostiene con energia y vacila en si estuvo acertado manifestando sus deseos de no vulnerar derechos legítimos, á cuyo fin de término consultar á un letrado si podria llevar á ejecucion su acuerdo antes de admitir recurso propuesto ó posteriormente á la prueba de los derechos del particular y del Ayuntamiento.

Dejécese de aqui que no están probados los derechos del municipio y por lo tanto no puede afirmarse que D. Agapito Benito los haya perturbado por una invasion reciente. En su consecuencia, visto el art. 73 de la ley municipal correlativo al 68 de la de 20 de Agosto de 1870 y los reales órdenes de 14 de Octubre y 30 de Noviembre de 1875 y la de 31 de Marzo de 1876, cree esta Corporacion que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Arnedillo en veinte y siete de Julio último, debe revocarse con arreglo á las facultades que conceden á los Gobernadores los artículos 171 y 172 de la ley Municipal vigente.

En el recurso producido por D. Saturnino Fernandez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Tudelilla que le destituyó del cargo de Guarda municipal y nombró en su reemplazo á otro que es menor de veinte y cinco años, se acordó informar que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar la destitucion del D. Saturnino Fernandez por lo que procede desestimar en este punto el recurso formulado y en cuanto al nuevo nombramiento si como se afirma el nombrado es menor de edad y por lo tanto inhabilitado para ejercer cargos públicos, el Sr. Gobernador podrá reclamar la fé de bautismo de Eugenio Saez y Saenz á fin de resolver sobre este extremo lo que proceda.

Se leyó una comunicacion de don Ramon Villena y D. Juan Ruiz, vecinos de la Villa de Nalda, reclamando contra un acuerdo del Ayuntamiento y pidiendo se declare la incapacidad para ser Concejal del Alcalde D. Francisco Gonzalez del Castillo, fundándose en que es depositario de los fondos municipales, en que tiene dos cuentas pendientes de los ejercicios de 1876-1877 á 79 y que era deudor á los fondos públicos en treinta y cuatro escudos: Resultando que los recibos que se acompañan por la contribucion de con-

sumos aparecen autorizados en esta forma «El Depositario, P. O. Javier Gonzalez» de donde no se deduce que sea Depositario D. Francisco Gonzalez del Castillo: Resultando no se presenta prueba alguna sobre los otros dos hechos en que se funda la peticion: Considerando que no se prueba concurra en D. Francisco Gonzalez del Castillo causa alguna de la determinada en la ley para declararle incapacitado para ejercer el cargo de Concejal así como el de Alcalde, se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Se leyó una esposicion de D. Julio Angulo, vecino de Caslareina, rogando se le exima del cargo de Concejal por desempeñar el de suplente de Juez Municipal, hallándose ahora en ejercicio de los dos por encontrarse ausentes los propietarios: Teniendo en cuenta las razones por las que fué desestimada otra pretension análoga de D. Julio Angulo cuando fué elegido Concejal, se acordó estar á lo resuelto en sesion de catorce de Agosto último.

Enterada la Comision de un oficio del Sr. Gobernador participando haber resuelto ser procedente la via contenciosa en la demanda promovida por D. Ignacio Echavarría contra el Ayuntamiento de Haro, sobre cumplimiento de un contrato celebrado para la limpieza y uso de las calles y plazas de la poblacion, se acordó nombrar ponente en los autos á D. Mariano de Gobantes.

Prévio exámen de los oportunos expedientes se acordó admitir en la casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya camas vacantes á Manuel Romero Diez y Manuel Bado Soldevilla, vecinos de Ausejo, y á Pío Garcia, vecino de Galilea.

A peticion de Celedonio Hernandez, vecino de Villoslada, rogando se le asigne cantidad suficiente para atender á los gastos de lactancia de una de las dos niñas que ha dado á luz su esposa, se acordó manifestar al esponente que esta clase de socorros corresponde á la Beneficencia municipal y en su consecuencia el Ayuntamiento puede asignarle las cantidades que crea conveniente con cargo al capitulo correspondiente de su presupuesto ó al de imprevistos si en aquel no tuviese consignacion.

Accediendo á instancia de D. Simon Martinez, vecino de esta Ciudad, y empleado en el Excmo. Ayuntamiento, se acordó entregarle bajo recibo el contrabajo propio de la Casa de Beneficencia para que pueda dedicarse al estudio de dicho instrumento y á condicion de devolverlo cuando se le reclame.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Sr. Gobernador trasladando otra del Sr. D. Mariano de la Paz Graells participando queda inscrita esta Corporacion en la asociacion

para adquirir semillas de vides americanas resistentes á la Filoxera.

Se leyó una instancia de Francisco Estebau, Irigoyen vecino de Pradillo, haciendo presente que el veinte y nueve de Agosto último falleció su esposo con cuyo motivo puede invocar excepcion para que sea baja en el servicio activo su hijo Narciso Irigoyen soldado por el reemplazo de este año, á cuyo fin ruega se instruya expediente y se declare exceptuado á su hijo. Se acordó devolver á la suplicante los documentos que acompaña haciéndola presente que para alegar la excepcion debe hacerlo en el tiempo que señala el párrafo 2.º, art. 94 de la ley de reclutamiento.

Accediendo á peticion de D. Bernardo Benedicto en representacion de Gerónimo Clavijo, vecino de Lardero, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva interesar al de Córdoba para que se resuelva sin más dilaciones el conflicto sobre inclusion del mozo Francisco Nalda Arratia en los alistamientos de Lardero y Baena para el reemplazo de 1878. Que se fije de una vez mas la situacion de este mozo y siendo indudable el mejor derecho con que fué alistado en Lardero se le ingrese en Caja á cuenta de este cupo y de no hacerlo así que se conteste á las dos comunicaciones que esta Corporacion dirigió al Sr. Gobernador en 9 de Marzo de 1878 y 3 de igual mes de 1879 que indudablemente debieron transmitirse al Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Sr. Gobernador transmitiendo la Real orden confirmando el acuerdo de esta Comision que declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Grañon á Severiano Azeuaga Garcia.

Lardero.

Número 3. Pablo Gimenez Ruiz.—

En vista de una comunicacion del señor Gobernador en la que trasmite una Real orden por la que se revoca el fallo de esta Comision y se declara exceptuado á dicho mozo, se acordó solicitar que pasara á situacion de reserva siendo alta en activo el número 20 Cesáreo Palacios, que reconocido por don Rafael del Rio y D. Saturnino Polanco ha sido declarado útil.

Foncea.

Saturnino Gamarra Salazar.—Visto el expediente de prófugo y oido el interesado: Resultando que la causa de no haberse presentado es de hallarse residiendo hace bastante tiempo en Vizcaya y no tener noticias de que hubiese sido declarado soldado: Visto el informe del Ayuntamiento, se acordó revocar la determinacion anterior del mismo Ayuntamiento declarando prófugo á dicho mozo y que sea alta este con destino á la recluta disponible como excedente de cupo.

Se acordó rogar al Sr. Gobernador prevenga al Alcalde de Lardero lleve á debida ejecucion en todas sus partes los expedientes de prófugo instruidos por no haberse presentado á ingresar en Caja los mozos del actual reemplazo Nicasio Angulo Nalda y Bonifacio Cabredo Medrano.

Se levantó la sesion: El Secretario, Joaquín Faria.

—«»—

Contaduría de fondos provinciales  
de  
Logroño.

Año de 1880. 3.ª 4.ª y semana del mes de Junio.

NOTA de los gastos originados en las obras nuevas del Vivero provincial de Varea ejecutadas por Administracion bajo la Direccion de Don Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 4.ª y 5.ª semana del mes de Junio último que se publica en el «Boletín oficial», cumpliendo lo acordado por la Comision asociada á los Sres. Diputados residentes en la Capital, en sesion de 8 del mes actual.

Pesetas.

Por 76'73 jornales á diferentes precios. . . . . 150'14

Total. 150'14

Importa esta nota las figuradas ciento cincuenta pesetas con catorce céntimos.

Logroño 6 de Agosto de 1880.—  
V. B.º, El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.

1.ª semana del mes de Julio.

Año de 1880.

NOTA de los gastos originados en las obras nuevas del vivero provincial de Varea, ejecutadas por Administracion, bajo la direccion de D. Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 1.ª semana del mes de Junio último, que se publica en el «Boletín oficial», cumpliendo lo acordado por la Comision asociada á los Sres. Diputados residentes en la Capital en sesion de 17 del mes anterior.

Pesetas.

Por 29 jornales á diferentes precios. . . . . 54'25  
Por material. . . . . 46'50

Total. 100'75

Importa esta nota las figuradas cien pesetas con setenta y cinco céntimos.

Logroño 20 de Julio de 1880.—  
V. B.º El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.

## GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en 17 del actual me trasladó la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del considerable número de instancias dirigidas á este Ministerio por los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar, solicitando que segun ha tenido lugar en años anteriores, se les conceda un nuevo plazo para sustituirse por no haberle sido posible verificarlo dentro del término señalado en la ley. En su vista con presencia de lo determinado en el párrafo 2.º del art. 80 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, y lo resuelto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 de Marzo último, publicada en la «Gaceta de Madrid» del dia 7 de Abril inmediato: Considerando que la falta de recurso alegada por la generalidad de los interesados, ha podido ser con efecto la causa de que no se sustituyese en tiempo hábil: Considerando que si se tiene en cuenta la trascendental alteracion que por virtud de la revision de las excepciones en los tres años siguientes al del respectivo reemplazo, segun previene la Ley de reclutamiento vigente, se produce ser los cupos llamados al servicio activo; como así mismo la renuncia á todo beneficio de exencion, incluso el de ser dadas de baja por excedentes de cupo, que se exige á los sustitutos por el art. 146 del citado reglamento, parece de indudable conveniencia el que accediéndose á lo solicitado se faciliten las sustituciones para Ultramar; pero no obstante lo expuesto aconseja la experiencia que tratándose de una concesion puramente graciable, no deba ser otorgada con la misma latitud establecida en la Ley para los que se acogen á sus beneficios dentro del plazo señalado en ella. S. M., deseoso de conciliar en lo posible los intereses del Ejército con las aspiraciones de los particulares, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se hallen disfrutando licencia ilimitada en espectacion de embarque para que hasta el dia 30 de Setiembre próximo venidero puedan cambiar de situacion únicamente con soldados de los cuerpos del Ejército activo; con sugesion á lo determinado en el art. 135 del referido reglamento.

Art. 2.º Los cambios de situacion que se pretendan, serán autorizados por el Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia en cuya Caja haya tenido ingreso el recluta destinado á Ultramar.

